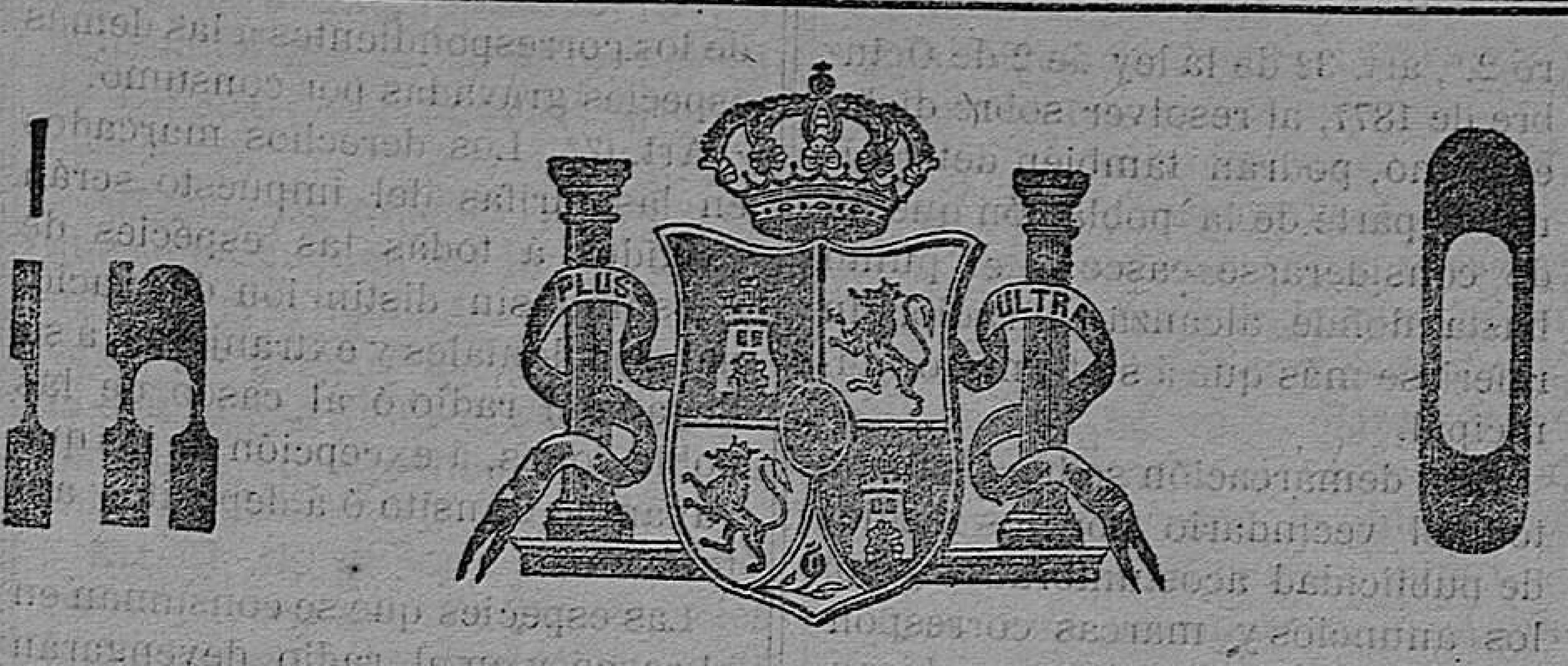
Año económico de 1896-97. Lunes 14 de Septiembre Número 63

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura del confinado Antonio Segovia Fernández, fugado de la cárcel de Málaga el día 10 del actual, de cuarenta años, soltero, estatura 1'620 milímetros, pelo rubio rizado, nariz regular, color bueno, barba afeitada; viste pantalón negro, camisa azul, alpargatas granadinas y faja negra; es barbero.»

Por tanto, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 14 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiendo desaparecido de su casa, sita en el Polvorín, extramuros de esta ciudad, Eladio Rodríguez, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 12 años.
Algo impedido del lado derecho.
Viste de ropa clara.
Usa boina azul.

Orense 14 Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios la cátedra de Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894 y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, (á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857); no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, conforme con el artículo 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, méritos y servicios que les convenga justificar y además un programa dividido en lecciones de las materias que ha de comprender la asignatura, precedido de un razonamiento en que se exprese el concepto de dicha asignatura, las fuentes de conocimiento y el método de enseñaza.

Según lo dispuesto en el artículo 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, Conde y Luque.

PROGRAMA

Los ejercicios serán cinco, y se verificarán en Madrid con arreglo al siguiente programa:

1.° El primero consistirá en contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura, los cuales sacará por suerte el opositor que los interesados designen.

El tribunal tendrá preparados para éste y los demás ejercicios ciento ó más temas escritos en otras tantas papeletas, que se distribuirán en tres urnas; la primera, con las que pertenecen á la Geometría; la segunda con las correspondientes á la Trigonometría, y la tercera, con las relativas á la Topografía. En este primer ejercicio se sacará un tema de la urna primera y otro de la segunda.

Todos los opositores escribirán la contestación en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin que les sea permitido comunicarse entre sí, ni valerse de libros, apuntes ni otros auxilios.

El Tribunal declarará en el acto excluído al opositor que contraviniere cualquiera de estas reglas.

Terminadas las dos horas, los opositores fecharán, firmarán y numerarán en letra todas las hojas escritas, las cuales, cerradas en sobre lacrado con sello propio de cada interesado, se entregarán al tribunal, que señalará día y hora para la lectura. Terminada ésta, se unirán las hojas al expediente, firmadas por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

2.° En el segundo ejercicio cada opositor contestará oralmente á cinco temas sacados por sí mismo á la suerte, dos de la primera urna, uno de la segunda y dos de la tercera.

En este ejercicio no podrá emplear cada actuante más de una hora ni menos de media, quedando excluído de la oposición el que invirtiere menos de este último tiempo en las contestaciones. El Tribunal tendrá á disposición de los opositores los instrumentos necesarios para que den explicaciones prácticas en los temas que lo requieran.

Los dos ejercicios referidos se harán por orden alfabético de apellidos de los opositores, y la urna en que estén guardados los temas quedará lacrada, sellada y bajo la custodia del Secretario en el intermedio de un acto á otro, y el sello en poder del Presidente.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta y por mayoría de cuatro votos por lo menos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios la lista de los que han obtenido aquella delaración.

Los demás no podrán continuar las oposiciones.

3.° El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral, durante una hora á lo más, de las razones que hayan asistido al actuante para proponer su programa y el razonamiento que le acompaña.

Los opositores de la trinca ó el de la pareja en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora.

4.° El cuarto ejercicio consistirá en explicar en un tiempo que no pase de una hora y no baje de tres cuartos de hora, una lección de las contenidas en el programa del actuante.

Para esto se distribuirán los números correspondientes á las lecciones en los mismos tres grupos que para los dos ejercicios primeros, y, encerrados respectivamente en tres urnas, el opositor sacará á presencia del Secretario del Tribunal, un número de cada uno, y elegirá el que le parezca más conveniente.

Si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada, se sustituirá por otra de la misma urna y en igual forma.

El opositor quedará incomunicado inmediatamente, durante cinco horas, facilitándosele los libros, instrumentos y material científico que solicitare para su trabajo y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, procediendo en seguida, en el tiempo y forma señalados para el ejercicio anterior, á hacerle objeciones los contrincantes, y responderlas el opositor.

Si en cualquiera de los dos últimos ejercicios no hubiera contrincante, harán las objeciones uno ó dos Vocales del Tribunal designados por el Presidente.

5.° El ejercicio práctico consisti-

rá en resolver, durante el tiempo y en los días que acuerde el Tribunal, dos problemas: uno de Geometría y otro de Trigonometría. El Tribunal propondrá los temas en el momento de dar principio á los trabajos respectivos. Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal, sin comunicarse entre sí, y sin consultar libros ni apuntes, escribirán la explicación correspondiente y dibujando en tinta las figuras necesarias, y terminados los actos del ejercicio, leerán sus trabajos ante el Tribunal en la misma forma y con iguales condiciones que se han marcado para el ejercicio primero, debiendo además dibujar en un encerado las figuras necesarias para ilustrar el asunto; los actuantes deberán llevar instrumentos, material y tablas que consideren necesarios.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, Conde y Lugue.

(Gaceta núm. 246).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el artículo 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del impuesto de Consumos

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de Consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber: Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluídos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oir acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de Consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Ar. 5.º En lo referente al consumo personal de *alcoholes* y *aguardientes*, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro.....................	0'35
En idem de 5.001 á 12.000 por idem id..................	0'40
En idem de 12.001 á 20.000 por idem id..................	0'45
En idem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón, y Vigo, por idem id...	0'55

Los *licores* adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alchólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del capítulo 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituídas en depósito, bajo la custodia de la Administración de Consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que corresponda á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando como garantía de su responsabilidad la cantidad que reperesenta los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el artículo 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio de cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit muncipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbtrios autorizados.

Art. 15. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17 Para los efectos del impuesto de Consumos, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio

de recaudación del impnesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento, en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo, copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluídas en aquellos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituídas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hásta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio podnrán término á la vía guberaativa.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Estando sujetos todos los industriales que se dediquen á la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, á adquirir en el primer mes de cada año económico, la patente correspondiente á la industria que ejercen, en la forma que previene el Real decreto de ocho de Febrero de 1894, y siendo muchos los interesados que hasta el día de la fecha se hallan desprovistos de la mencionada patente de expendición, creo conveniente llamar la atención de éstos á fin de que en el más breve plazo cumplan con lo dispuesto por la ley, á cuyo objeto he de recordarles las disposiciones siguientes:

1.ª Dichas patentes se hallan de venta en las expendedurías de los efectos timbrados.

2.ª El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisición en las expendedurías y el segundo al realizarse por los Recaudadores de Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

3.ª Una vez adquirida la patente, se servirán presentarla al Alcalde de la localidad respectiva, para que separando y reteniendo en su poder la matriz y el talón correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el respectivo al primero, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello.

Los que pertenezcan al Ayuntamiento de la capital, las presentarán en esta Administración de Hacienda para cumplimentar los mismos requisitos.

4.ª Todo industrial que no adquiera dicha patente con la brevedad anteriormente prevenida, incurrirá en sanción penal, que consistirá en una multa del duplo al óctuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisición será compelido el defraudador.

Recomiendo asimismo á los Alcaldes procuren dar la mayor publicidad á la presente circular, á fin de que llegue á conocimiento de los industriales á quienes interesa, y pongan en práctica cuantos medios estén á su alcance para hacerles cumplir con lo que previene el mencionado Real decreto de 8 de Febrero de 1894, debiendo al propio tiempo remitir á esta Administración de Hacienda una relación autorizada en forma por ellos, acompañada de las matrices y unidos á éstas los talones correspondientes al pago del 2.º plazo, según dispone el artículo 4.º del referido Real decreto.

Orense 12 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

D. Mariano Alcocer, Comisionado especial de Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de responsabilidad que me hallo tramitando contra los ex-Concejales de este Municipio por débitos á la Hacienda pública del ejercicio de 1894 á 95, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes embargados á los mismos que se detallan á continuación.

Del ex-Concejal D. José Neira, responsable de pesetas 921 con 11 céntimos.

Pesetas

1.º Una tierra en el nombramiento de Arrieira, término de Jagoaza de 19'41 áreas; que linda Norte Avelino Pallares, Sur Francisco Rodríguez, Este castaños de José Prada y Oeste el mismo Avelino... 10

2.º Una casa habitación en Jagoaza barrio de Outeiro número 60, de 59 centiáreas de superficie; que linda derecha é izquierda casa de Constantino Arias y espalda más de Antonio López... 200

3.º Una bodega en el mismo pueblo y barrio; que linda por derecha con terreno de esta propiedad, izquierda calleja y espalda cauce de agua. 100

Del ex-Concejal D. Francisco Díaz, responsable de pesetas 218'89.

1.º Una tierra en la Redonda de 13'58 áreas; que linda Norte con su hermano señor don Pedro Salgado, Este camino y Oeste Gerardo Yañez. 100

2.º Una viña en Asbortes de 7'76 áreas; que linda Norte Leandro Jerez, Sur río Sil, Este Francisco Dobao y Oeste con su hermano Manuel... 30

3.º Una casa en la calle Nueva número 28 de esta villa, de 27 metros cuadrados de superficie con entrada por dicha calle; que linda por derecha con Manuel Díaz, izquierda Manuel Cruz y espalda herederos de Antonio Alba 250

Del ex-Concejal D. Ildefonso Delgado, responsable de pesetas 728'36

1.º Una tierra al nombramiento de Valdegodo, término de Arcos, Ayuntamiento de Villamartín de 7'76 áreas; que linda Norte herederos de Francisco Delgado, Sur Juan Delgado, Este y Oeste Andrés Delgado... 20

2.º Una casa habitación en Otarelo número 68 de 20 centiáreas de superficie; que linda por derecha con camino, izquierda terreno de Ricardo Moral y espalda más terreno de Casilda López... 250

Del ex-Concejal D. Aquilino Villarino, responsable de pesetas 215'24.

1.º Una tierra con cuatro castaños al nombramiento de Matarelo, término de Jagoaza de 7'76 áreas; que linda Norte monte y tierra de Antonio Noguerol, Sur Antonio López, Este con el mismo Antonio y Oeste José Velasco... 200

Del ex-Concejal D. Apolinar Suárez responsable de pesetas 738'46.

Bienes inmuebles

1.º Una casa en Villoria, calle de la Iglesia número 27, de alto y bajo; que linda por derecha con más de su hermano Francisco, izquierda Gerónimo Guerra, espalda propiedad de Balbina Arias... 500

2.º Un soto de quince pies de castaños con su terreno al nombramiento de «Escrita»; que linda Norte Mateo do Souto, Sur Antonio do Souto, Este Genaro Arias y Oeste don Manuel Quiroga... 150

3.º Una viña de once jornales al mismo nombramiento; que linda Norte José Martínez, Sur Francisco Suárez, Este Tomás Real y Oeste Antonio García Gandoya... 80

4.º Otra idem al nombramiento Apousa, de nueve jornales; que linda Norte José Prada, Sur José Moral, Este y Oeste camino... 40

5.º Otra que fué viña al nombramiento de Airoa de hacer ocho jornales; que linda Norte herederos de Sabina

Martínez, Sur Manuel Isla, Este Remigio González, Oeste camino.......... 40

6.º Un prado al término de Valiñas, de tres tegas de mensura; que linda Norte herederos de Mondrid, Sur Francisco Alvarez, Este Bernardo Suárez, Oeste arroyo.......... 450

7.º Otro en las Bobeggs, término de Villabril de tega y media de mensura; que linda por el Norte Antonio Paradelo de Vales, Sur Juan Antonio García, Este Manuel Velasco y Oeste herederos de Mondrid 200

8.º Una tierra en Villabril de ocho tegas; que linda Norte Bernardo Suárez, Sur y Este Juan Gayoso, Oeste Francisco Suárez.................. 500

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 24 de Septiembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados desde esta fecha hasta el momento del remate, depositando en esta Comisión el importe del débito porque aparece responsable, más las costas que se hayan originado. De no verificarlo, queda la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisión (Casa Consistorial) sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la Ley hipotecaria y su reglamento, por cuenta del rematante, al cual se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta la parte que á prorrateo le corresponda, con arreglo á la finca ó bienes que remate, del débito principal y costas, haciendo el ingreso del total por que se le haya adjudicado antes del otorgamiento de la escritura, según dispone la Instrucción vigente. A este efecto se autoriza á los pastores, para que subasten todo ó parte de los bienes embargados.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Barco 31 de Agosto de 1896.—El Comisionado especial, Mariano Alcocer.

JUZGADOS

D. José Benito Gómez Méndez, Secretario del Juzgado municipal de Calvos de Randín.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil promovido por Bernardo González González, de Rubiás, de este distrito, contra su convecino Eduardo Ferreira González, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Calvos de Randín á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis: el Señor Don Juan Cayetano Tejada Alvarez, Juez municipal de la misma, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal civil á instancia de Bernardo González González, casado, labrador, mayor de edad, y vecino de Rubiás de este distrito, contra su convecino Eduardo Ferreira González, soltero, de igual edad y oficio, sobre reclamación de ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos procedente sde rédito vencido de seis años y tres meses de la cantidad de doscientas veinte de préstamo, á razón del uno por cien mensual, por ante mí el Secretario, dijo: que:

Fallo: que declarando procedente la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Eduardo Ferreira González, de Rubiás, pague con las costas al demandante Bernardo González González, las ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, dentro del tercero dia que esta canse ejecutoria.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que con arrreglo á la ley de Enjuiciamiento civil se notifique á las partes, lo pronuncio mando y firmo.—Juan C. Tejada».

Y como notificación de dicho demandado, que se halla en rebeldía y á los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la prensente, con el visto bueno del Señor Jnez municipal en Calvos de Randín á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Benito Gómez Méndez.—V.º B.º el Juez, Juan C. Tejada.

Militares

Don Victorino Gómez Pérez, comandante de la Zona militar de Orense, núm. 3, Juez Instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración para destino á Cuerpo, ordenada en esta Zona, el doce del anterior, el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895, por el Ayuntamiento de Beariz, pueblo de Abeleira, José Did Did; usando de las facultades que me concede el Código de justicia Militar, por el presente edicto, llamo y cito al mencionado recluta, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición, para dar sus descargos, en inteligencia de que si no lo efectuase se fallará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ogense 10 de Septiembre de 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez; comandante de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, Juez Instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en 12 de Agosto último, el recluta del reemplazo de 1895 por el Ayuntamiento de Trasmiras en esta provincia, Teófilo Alver Aguiar, á quien proceso por tal motivo.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto, cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta dias, se presente en esta plaza á mi disposición, para dar sus descargos, en la inteligencia de que si no lo efectuase, se fallará en rebeldía, parándosele el perjuicio á que haya lugar.

Orense 11 de Septiembre de 1896.—Victorino Gómez.

AYUNTAMIENTOS

Orense

El día diez del actual ha desaparecido de la casa paterna el joven José Cambeses, vecino de la Granja, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud. ruego á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido, para la entrega á su padre.

Sus señas

Edad 20 años.
Pelo rubio.
Ojos castaños.
Viste blusa y gorra redonda.

Orense 12 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15